



VISTOS; el recurso de apelación formulado por la señora Hipólita Carpio de Valdivia y el señor Germán Florencio Valdivia Yucra contra la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC; el Informe N° 001387-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDAREPCICI/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Germán Florencio Valdivia Yucra, debido a que es presuntamente poseedor de un área ubicada en la parte alta del anexo la candelaria-Uraca –Castilla (ruta Garita-Control hacia los Petroglifos), emplazado al interior del polígono de delimitación del Complejo Arqueológico Petroglifos de Toro Muerto, ubicado en los distritos de Uraca y Aplao, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, quien habría cometido una presunta infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, ejecutando una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, pudiendo haber alterado el espacio cultural, en un área delimitada y declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por medio de la Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDAREPCICI/MC, se resolvió rectificar el error material contenido en la Resolución Sub Directoral N° 000003-2021-SDDAREPCICI/MC;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2021-SDDAREPCICI/MC se resolvió ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador a la señora Hipólita Carpio Almirón de Valdivia;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC, se dispuso ampliar de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDAREPCICI/MC, rectificada por Resolución Subdirectoral N° 000007-2021-SDDAREPCICI/MC;

Que, en fecha 04 de noviembre del 2021, la señora Hipólita Carpio de Valdivia y el señor Germán Florencio Valdivia Yucra, en adelante los administrados, presentaron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, además, el numeral 217.2 del artículo antes citado, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que



determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por su naturaleza, la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC, a través de la cual se dispuso ampliar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDAREPCICI/MC, no cabe duda que constituye un acto administrativo, en la medida que dicha decisión, adoptada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los administrados, va a producir efectos jurídicos en la esfera de sus intereses;

Que, sin embargo, dicha resolución al amparo de lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG constituye un acto inimpugnable, dado que no pone fin a la instancia administrativa; no imposibilita la continuación del procedimiento administrativo sancionador en el que ha sido emitido, debido a que al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259 de la norma citada, la autoridad administrativa tiene la prerrogativa de ampliar el plazo del procedimiento sancionador; menos aún produce indefensión, dado que a partir de dicha ampliación los impugnantes van a poder ejercer su derecho de defensa a fin de cautelar sus intereses en el procedimiento instaurado;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC, deviene en improcedente, por lo que, en cuanto a los argumentos vertidos en la impugnación, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Que, estando a lo señalado, es menester indicar que de acuerdo al citado numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, la contradicción a los actos de trámite emitidos dentro del procedimiento administrativo, podrá ser alegado por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Hipólita Carpio de Valdivia y el señor Germán Florencio Valdivia Yucra contra la Resolución Directoral N° 000254-2021-DGDP/MC de fecha 12 de octubre de 2021.



Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Hipólita Carpio de Valdivia y el señor Germán Florencio Valdivia Yucra, conjuntamente con el Informe N° 001387-2021-OGAJ/MC para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES